



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1625 - 2013 – SUNARP-TR-L

Lima, 04 OCT. 2013

**APELANTE** : FRANCO SEGUNDO PALOMINO ALVA.  
**TÍTULO** : 404311 del 30/4/2013.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 65742 del 26/7/2013.  
**REGISTRO** : Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : Disolución y Liquidación.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

*"No procede la inscripción de la disolución y liquidación al amparo de la Ley General del Sistema Concursal, cuando se encuentra inscrita la disolución y liquidación acordada por junta general de accionistas".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la Disolución y Liquidación de la "Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C" y el nombramiento de liquidador en la partida registral N° 11257676 del Registro de Personas Jurídicas.

Para tal efecto se ha presentado los siguientes documentos:

- Copia de las Resoluciones N° Siete del 14/9/2010 y Diez del 7/3/2011 expedidas por el 5° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, certificadas por la representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi, Carmen Liliana Barrios Ayasta, el 12/4/2013.
- Copia de la Resolución N° 3640-2011/CCO-INDECOPI del 9/5/2011, certificada por la representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi, Cynthia Lorena Castillo Reátegui, el 26/2/2013.
- Copia de la publicación del 5/12/2011 en el diario oficial "El Peruano" respecto de las Comisiones Delegadas de Procedimientos Concursales del Indecopi, certificada por la representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi Cynthia Lorena Castillo Reátegui, el 26/2/2013.
- Copia del acta de junta de acreedores de Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en liquidación del 27/9/2012, certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi Oscar Raúl Maguiña Alvarado, el 10/1/2013.
- Copia del convenio de liquidación extrajudicial del 27/9/2012, certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi Oscar Raúl Maguiña Alvarado, el 10/1/2013.
- Copia del Anexo I – presupuesto de procedimiento de disolución y liquidación, certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi Oscar Raúl Maguiña Alvarado, el 10/1/2013.
- Copia del Anexo I – provisión de gastos solicitud de declaratoria judicial de quiebra, certificada por el representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi Oscar Raúl Maguiña Alvarado, el 10/1/2013.



- Copia de la Resolución N° 01678-2011/SC1-INDECOPI del 27/10/2011, certificada por la representante de la Comisión de Procedimientos Concursales – Indecopi José Carlos Quintana Rondón, el 24/5/2013.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador del Registro de Sociedades de Lima, Juan Arturo Toscazo Meneses, observo el título en los siguientes términos:

*"1. Los actos contenidos en el presente título referidos a la disolución de la sociedad en el marco de la Ley General del Sistema Concursal, resultan incompatibles con el proceso de disolución y liquidación seguidos al amparo de la Ley General de Sociedades y que obra debidamente inscrito en el asiento C-011) de la Partida de la sociedad. En tal sentido, cabe precisar que no es posible acoger la rogatoria de dicho acto por resultar incompatible con el acto registrado. Art. IX del Reglamento General de los Registros Públicos y Art. 2017 del Código Civil. Por consiguiente, puede el representante desistirse de la rogatoria mediante solicitud con firma legalizada por notario o certificada por el funcionario autorizado del Registro.*



*2. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que la Resolución N° 3640-2011/CCO-INDECOPI del 09/05/2011 expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales, recaída en el procedimiento seguido en ejecución del apercibimiento establecido en el artículo 692-A del Código Procesal Civil y 32 de la Ley General del Sistema Concursal y acuerdo adoptado el 27/09/2012 mediante la cual se designa a DATA CONSULTORIA INTEGRAL Y PROYECTOS S.A como entidad liquidadora, resulta incompatible con el acuerdo de junta de accionistas del 04/02/2011 mediante la cual se acordó la disolución de la sociedad (asiento C-00011), teniendo en cuenta que no puede liquidarse un patrimonio bajo las reglas contenidas en la Ley General de Sociedades y al mismo tiempo conferir a la Junta de acreedores la atribución de dirigir el proceso de liquidación del patrimonio de la sociedad, en tanto no se haya acreditado previamente la revocación del acuerdo de disolución (artículo 2017 del Código Civil, artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos).*

### **Al reingreso:**

*La Resolución N° 01678-2011/SC-1INDECOPI del 27/10/2011 mediante la cual la resolución 3640-2011/CCO-INDECOPI adquiere firmeza, no enerva los fundamentos de la observación; téngase en cuenta además el sentido del artículo 26 de la Ley General del Sistema Concursal al establecer la improcedencia del concurso de un liquidado cuyo patrimonio se viene sujetando al proceso liquidatorio previsto en la Ley General de Sociedades sanciona ambos procedimientos con carácter excluyente, por lo que si bien en sede administrativa no puede dejarse sin efecto los mandatos judiciales, sin embargo considerando que constituye garantía del sistema registral la intangibilidad de la corresponderá a la instancia jurisdiccional declarar en su oportunidad la resolución pertinente que enerve los efectos del acuerdo inscrito en el asiento D00001 (artículo 2013 del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.*

*(...)"*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

1. El 24 de agosto de 2009, mediante Resolución N° 01 el Quinto Juzgado Civil- Comercial de Lima, se admite la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por Jorge Luis Zubiarte Henrici en contra de SOMEX S.A.C.

2. Mediante Resolución N° 06 de fecha 5/05/2010 el referido juzgado requiere a SOMEX S.A.C. señalar uno o más bienes que cubran el monto del mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de declararse su disolución y liquidación.

3. Con la Resolución N° 07 de fecha 14/09/2010 se declaró la disolución y liquidación de SOMEX S.A.C, asimismo, mediante Resolución N° 08 del 20/10/2010 el juzgado ordenó remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al INDECOPI con la finalidad que se tramite el procedimiento concursal del deudor SOMEX S.A.C.

4. Mediante Resolución N° 3640-2011/CCO INDECOPI de fecha 09 de mayo de 2011 la Comisión de Procedimientos Concursales dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de SOMEX S.A.C.



5. Por acuerdo de Junta de Acreedores de SOMEX S.A.C. del 27/09/2012 se designa a DATA CONSULTORÍA INTEGRAL y PROYECTOS S.A. como entidad liquidadora de la empresa deudora, suscribiéndose el convenio de liquidación extrajudicial correspondiente.

6. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 27809 Ley General del Sistema Concursal, se ingresó el título al Registro con la finalidad de inscribir la disolución y liquidación y no obstante existir mandato judicial claro y expreso el Registrador observó el título.

7. El hecho de que el acuerdo de Junta General de Accionistas de SOMEX S.A.C de fecha 04 de enero de 2011, haya sido inscrito en la partida registral N° 11257676 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, resulta atentatorio a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la autoridad de Cosa Juzgada de las Resoluciones Judiciales.

8. El acuerdo de Junta General de Accionistas de SOMEX S.A.C, es un acto que guarda un fin ilícito, que es desobedecer lo ordenado mediante Resolución Judicial, lo cual supone la comisión del delito tipificado en el artículo 368 del Código Penal y evitar el procedimiento concursal de la empresa SOMEX S.A.C., para evitar el control del patrimonio de dicha empresa por parte de sus acreedores, lo que conlleva a encontrarnos ante una causal de nulidad absoluta.

9. Asimismo, señala el apelante que debe tenerse en cuenta que la Resolución N° 07 del 17/09/2010 fue declarada consentida con fecha posterior al acuerdo de Junta General de Accionistas de SOMEX S.A.C. del 4 de enero de 2011; sin embargo, su autoridad de cosa juzgada se obtuvo meses antes que el referido acuerdo haya sido adoptado, en tanto que SOMEX S.A.C pese a estar debidamente notificada no impugnó la mencionada resolución judicial dentro del plazo establecido por la normatividad procesal pertinente.

10. También señala que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2035 del Código Civil que prescribe que " Las inscripciones se cancelan cuando lo ordene el juez o cuando la justificación de la cancelación resulte de los documentos que se presentan al solicitarla".

Si bien el citado artículo se encuentra en el título IV, referido al Registro Personal, podemos extender su ámbito de aplicación, en tanto, no habría motivo suficiente para prohibir dicha disposición a otro tipo de registro, mas aun cuando el valor jurídico tutelado es la seguridad jurídica, por lo que la norma bajo comentario da la opción de que la cancelación del asiento registral pueda efectuarse por el Registro; siendo que en el presente caso el acuerdo de Junta General de Accionistas SOMEX S.A.C es un acto nulo, toda vez que su fin es ilícito, puesto que ya existía una resolución judicial con calidad de cosa juzgada la cual ordenaba la disolución y liquidación de la empresa y también porque mediante dicho acuerdo SOMEX S.A.C buscaron evitar el sometimiento al procedimiento concursal ordinario.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento C00001 de la partida registral N° 11257676 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre registrada la disolución y liquidación de la "Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C", en mérito al acuerdo de la junta general de accionistas del 04/01/2011.

#### PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la disolución y liquidación al amparo de la Ley General del Sistema Concursal, cuando se encuentra inscrita la disolución y liquidación acordada por junta general de accionistas.

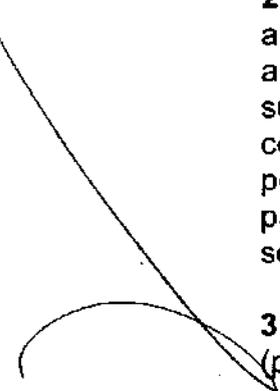
#### VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita, la inscripción de la Disolución y Liquidación de la "Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C" y el nombramiento de liquidador en la partida registral N° 11257676 del Registro de Personas Jurídicas.

El Registrador observó el título por cuanto este, resulta incompatible con el proceso de disolución y liquidación seguidos al amparo de la Ley General de Sociedades y que obra debidamente inscrito en el asiento C-011) de la partida de la sociedad.

2. Existen supuestos en los cuales la ley impone la necesidad de proceder a disolver la sociedad, las causales se encuentran contempladas en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades; así tenemos entre otros supuestos, el caso del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, conclusión de su objeto social, continuada inactividad de la junta general, pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

3. Respecto al supuesto contemplado en el numeral 4 de la referida ley (pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera



parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente), la intención de la norma es que cuando concurren determinadas pérdidas patrimoniales, la sociedad se disuelva o adopte una medida de saneamiento.

4. En el presente caso, consta registrada en la partida de la "Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C" el acuerdo de disolución y liquidación adoptado mediante junta general de accionistas realizada el 4/01/2011, por verificarse la causal prevista en el numeral 4) del artículo 407 de la Ley General de Sociedades, en mérito al título archivado N° 97277 del 01/02/2011.

5. De otro lado, el artículo 703 del CPC<sup>1</sup>, actualmente derogado por el Decreto Legislativo 1069, establecía:

 *"Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del juez de declararse su disolución y liquidación.*

*Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el juez remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (...)."*

Con relación a ello el artículo 30 de la Ley General del Sistema Concursal señala:

**Artículo 30.- Ejecución del apercibimiento dictado en aplicación del Artículo 703 del Código Procesal Civil.**

Recibidas las copias certificadas del expediente judicial, la Comisión, en ejecución del apercibimiento hecho efectivo por el juez, en aplicación del Artículo 703 del Código Procesal Civil, dispondrá la publicación en el Diario Oficial El Peruano del nombre de las personas sometidas a la disolución y liquidación, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos del Artículo 32.

Como se puede apreciar del referido artículo se establecen las condiciones de publicación inmediata del sometimiento a concurso bajo la modalidad de disolución y liquidación de su patrimonio como consecuencia del apercibimiento contenido en el CPC.

En tal sentido, no nos encontramos frente a un mandato judicial de inscripción al que se le aplique las limitaciones a la calificación contenidas en el segundo párrafo del artículo 2011 del C.C., ya que el título que va a dar mérito a la inscripción de disolución y liquidación de la sociedad, es la Resolución emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, es decir, que estamos ante un procedimiento concursal derivado de la ejecución del apercibimiento dictado al amparo de los dispuesto por el Art. 703 del CPC.

Asimismo, se debe señalar que la intervención del juez concluye con ejecutar el apercibimiento dictado (disolución y liquidación) y con remitir copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

<sup>1</sup> Actualmente similar texto lo encontramos regulado en el artículo 692-A del CPC.

6. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la disolución y liquidación de la referida sociedad, por haberlo dispuesto el Quinto Juzgado Civil- Comercial de Lima, mediante Resolución N° Siete del 14/09/2010.

En la referida resolución se señala que “no habiendo cumplido el ejecutado con el mandato contenido mediante resolución número seis de fecha cinco de mayo del presente año, no obstante encontrarse válidamente notificado y habiendo vencido en exceso el plazo legal correspondiente y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado declárese la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la empresa (...) debiendo de remitirse copias certificadas de las piezas procesales ante el Indecopi para que actúe conforme a sus atribuciones (...)”.

Mediante Resolución N° 10 del 7/03/2011 se declara consentida la Resolución N° Siete del 14/09/2010.

Asimismo, mediante Resolución N° 3640-2011/cco-INDECOPI del 9/05/2011 se resuelve:

**Primero:** Disponer la publicación de la disolución y liquidación de la Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.

**Segundo:** Requerir a la Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C., para que en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación del aviso al que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, bajo apercibimiento de multa, presente la totalidad de la información y documentación señalada en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.

7. Ahora bien, el artículo 26.3 de la Ley General del Sistema Concursal, señala:

*“No procede promover el Procedimiento Concursal Ordinario respecto de deudores que se encuentren tramitando su disolución y liquidación, al amparo de las disposiciones de la Ley General de Sociedades”.*

Corno se advierte de la norma citada, la existencia de un proceso de liquidación ya iniciado bajo el marco general de la Ley General de Sociedades es un impedimento para promover el Procedimiento Concursal Ordinario.

8. Asimismo, de conformidad con el principio de prioridad excluyente consagrado en el artículo 2017 del Código Civil y norma X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.

Con relación al principio de prioridad excluyente, La Cruz Berdejo y Sancho Rebullida expresan que: *“la regla de prioridad no tiene como único resultado en su relación con el Registro establecer un orden en la protección de cada uno de los derechos compatibles inscritos, por fechas de presentación, sino cerrar los libros a los derechos incompatibles con el que se halla ya registrado”.*



Añaden que "el Registro sólo aplica la regla de prioridad en un sentido muy especial: primero es quien acude antes a él; no quien muestre título de fecha más antigua".

La exposición de Motivos del Código Civil<sup>3</sup> referente al Libro IX-Registros Públicos, señala en relación al artículo 2017: "Este artículo acoge el principio de prioridad excluyente, el cual tiene efectos respecto de títulos que son incompatibles con otros ya inscritos y que no permiten su inscripción sin importar las fechas en que estos títulos fueron producidos".

De este modo, se produce el cierre registral, a un título que pretende inscribirse, si es incompatible con otro ya inscrito simplemente no podrá inscribirse, así conste con fecha anterior al que ya obra inscrito.

9. En el presente caso, como se ha señalado precedentemente a la fecha se advierte que en la partida registral de la sociedad se ha inscrito en el asiento C 00011, la disolución y liquidación de la Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. acordado en junta general del 4/1/2011 y formalizado en escritura pública del 17/1/2011, al amparo de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades y mediante título archivado N° 97277 del 1/2/2011; por lo tanto, dicha inscripción constituye un obstáculo insalvable en la partida donde se ha solicitado inscribir la disolución y liquidación al amparo de la Ley General del Sistema Concursal.

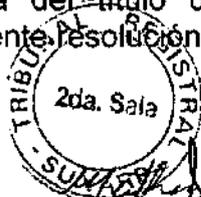
10. El literal d) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone como causal de tacha sustantiva de un título, la existencia de obstáculos insalvables que aparecen de la partida registral, como sucede en el presente caso.

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la observación y disponer la tacha del título.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**DEJAR SIN EFECTO** la observación formulada por el Registrador Público y **DISPONER** la tacha del título de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Vocal del Tribunal Registral

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo, Luis y Sancho Rebullida, Francisco. Elementos de Derecho Civil III: Derecho Registral Inmobiliario, José María Bosch Editos, Segunda Edición Refundida, Barcelona 1984, reimpresión. P.134.

<sup>3</sup> Publicación en Separata Especial del diario El Peruano el 19 de noviembre de 1990, pág 17.